

EXPEDIENTES No.: ****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****, ****, **** y ****.

QUEJOSOS: Q1, Q2, Q3, QV4, QV5, QV6,
QV7, QV12 y QV13

AGRAVIADOS: V1, V2, V3, QV4, QV5, QV6,
QV7, V8, V9, V10, V11, QV12,
QV13 Y V14

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
25/2014

AUTORIDAD

DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO,
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO,
Y H. AYUNTAMIENTO DE
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 10 de julio de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes número ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y **** relacionados con las quejas iniciadas ante este Organismo Estatal con motivo de las detenciones de V1, V2, V3, QV4, QV5, QV6, QV7, V8, V9, V10, V11, QV12, QV13 y V14, que han sido objeto por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, imprescriptibles, inalienables, indivisibles, interdependientes, integrales y con carácter absoluto.

Precisamente su carácter indivisible, interdependiente e integral los hace ver como un todo que enfatiza la relación de los derechos con los actos violatorios.

En ese sentido, los hechos materia de cada uno de los expedientes de queja de esta investigación constituyen las mismas presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como estrategia y medio para atender un tema que considera estructural en materia de derecho a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y legalidad, así como protección a la salud, decidió acumular para su resolución los expedientes antes señalados, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Durante el transcurso del año 2012 y del presente 2013 varios ciudadanos del municipio de Ahome, Sinaloa, acudieron a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el propósito de presentar queja por detenciones arbitrarias y malos tratos en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicha localidad, según se advierte de los expedientes antes citados.

En razón de lo antes señalado, este organismo estatal integró los mencionados expedientes, solicitando los informes correspondientes, entre otras autoridades, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

EXP. ****

1. Escrito de fecha 2 de abril de 2012, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 3 del mismo mes y año mediante, por el cual el Defensor Público Federal hizo del conocimiento presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de su representado V1, consistentes en malos tratos cometidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 11 de abril de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.

3. Con oficio número **** de fecha 18 de abril de 2012, recibido por este organismo estatal el día 19 del mismo mes y año, dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado anexando el parte informativo y el certificado médico practicado al quejoso.

4. Mediante oficio número **** de fecha 3 de mayo de 2012, se solicitó informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, a efecto de que remitiera el dictamen médico que se le hubiese realizado al quejoso.

5. Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 8 de mayo de 2012, informando que no se cuenta con registro de ingreso del agraviado V1.

6. Oficio número **** de fecha 15 de mayo de 2012, por el cual se solicitó a la Policía Ministerial del Estado el informe de ley relacionado con la detención del agraviado.

7. Dicha dependencia, mediante oficio número **** de fecha 18 de mayo de 2012, con acuse del día 21 del mismo mes y año, señaló que no se encontraron datos o registro de que elementos adscritos a esa Dirección hayan realizado la detención de V1.

8. Con oficio número **** de fecha 10 de julio de 2012, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A" a efecto de que informara sobre la detención de V1.

9. En fecha 18 de julio de 2012, el citado agente del Ministerio Público de la Federación envió respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 13 de julio de 2012, en el que señaló que V1 fue puesto a disposición de esa representación social el 10 de marzo de 2012, por elementos de la Policía Municipal de Ahome, Sinaloa.

10. Mediante oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2012, se solicitó la colaboración del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el propósito de que informara el seguimiento que se le dio al oficio número **** de fecha 12 de marzo de

2012, mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado le da vista al Procurador General de Justicia del Estado de las lesiones que el quejoso manifestó fue objeto por parte de los elementos aprehensores.

11. Con oficios números **** y **** de fechas 2 de octubre y 22 de noviembre, ambas de 2012, con acuse del día 3 de octubre y 23 de noviembre de 2012, respectivamente, el Director de Averiguaciones Previas de la PGJE señaló que se inició la averiguación previa ****.

12. Mediante oficio número **** de fecha 24 de enero de 2013, se solicitó la colaboración del agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad a efecto de que informara el trámite que se le ha dado a la averiguación previa ****.

13. Con oficio número **** de fecha 5 de febrero de 2013, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, señalando que la averiguación previa se encuentra en trámite ante la agencia del Ministerio Público de Ahome, Sinaloa, bajo el número de averiguación previa ****.

14. Mediante oficio número **** de fecha 19 de abril de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Ahome, Sinaloa, con el propósito de que informara sobre el seguimiento que se le ha dado a la averiguación previa ****.

15. El citado servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 30 de abril de 2013, recibido en este organismo estatal en la misma fecha, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

EXP. ****

1. Escrito de fecha 18 de mayo de 2012, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día siguiente, mediante el cual el Defensor Público Federal hizo del conocimiento presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de sus representados V2 y V3, consistentes en malos tratos cometidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2012, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.

3. Dicho servidor público dio respuesta con el diverso **** de fecha 24 de mayo de 2012, recibido en este organismo Estatal el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual da respuesta a lo solicitado, anexando el parte informativo relativo a la detención de los quejosos, así como el certificado médico de cada uno de ellos.

4. Con oficio número **** de fecha 4 de julio de 2012, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa "B" del Centro de Operaciones Estratégicas en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el propósito de que rindiera un informe en relación a la detención de los agraviados.

5. Mediante oficio número **** de fecha 5 de julio de 2012, recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 9 del mismo mes y año, a través del cual informó lo solicitado, anexando la fe del estado físico de los quejosos.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 21 de noviembre de 2012, QV4 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, consistentes en malos tratos, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 22 de noviembre de 2012, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.

3. Con oficio número **** de fecha 29 de noviembre de 2012, recibido por este organismo estatal el día 30 del mismo mes y año, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado agregando al informe el parte informativo levantado con motivo de la detención del quejoso.

4. Mediante oficio número **** de fecha 13 de mayo de 2012, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.

5. El citado servidor público con oficio número **** de fecha 15 de mayo de 2013, dio respuesta a lo solicitado informando además que al quejoso no se le practicó certificado médico sin mencionar el motivo.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 30 de noviembre de 2012, QV5 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de sus derechos humanos cometidas en su perjuicio, consistentes en malos tratos, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
2. Mediante oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2012, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.
3. Dicho servidor público con oficio número **** de fecha 7 de diciembre de 2012 y acuse del día 8 del mismo mes y año, señaló que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Dirección de su cargo no se encontró parte informativo que indique que elementos de esa corporación hayan detenido a QV5.
4. Con oficio número **** de fecha 19 de diciembre de 2012, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Ahome, Sinaloa, el informe de ley relativo a la detención del quejoso.
5. En respuesta a lo anterior, el citado servidor público mediante oficio número **** de fecha 26 de diciembre de 2012, con acuse del día 3 de enero de 2013, señaló que QV5 fue remitido y puesto a disposición en calidad de detenido ante esa representación social por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, anexando las constancias que integran la averiguación previa ****.
6. Mediante oficio número **** de fecha 12 de marzo de 2013, de nuevo se solicitó informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, respecto la detención del hoy agraviado.
7. Con oficio número **** de fecha 19 de marzo de 2013, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, señaló que se encontraba imposibilitado para dar respuesta toda vez que no se le proporcionó la fecha que el quejoso fue detenido.
8. A través del oficio número **** de fecha 22 de marzo de 2013, se giró de nuevo el informe señalando la información requerida por el citado servidor público.

9. Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número **** de fecha 1° de abril de 2013, con acuse del día 2 del mismo mes y año, en que reconoció la detención del quejoso, anexando el parte informativo que se levantó con motivo de los hechos.

10. Con oficio número **** de fecha 15 de abril de 2013, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, dio respuesta al informe de colaboración solicitado por esta CEDH con número de oficio ****, adjuntando al mismo copia del certificado médico practicado al interior de dicho centro.

11. Mediante oficio número **** de fecha 7 mayo de 2013, se solicitó informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, relativo a la certificación médica que se le hubiese realizado al quejoso.

12. Con oficio número **** de fecha 7 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Ahome, Sinaloa, respecto a la certificación médica del quejoso.

13. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a través del oficio número **** de fecha 14 de mayo de 2013, con acuse del día 16 del mismo mes y año, señalando que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Dirección General no se encontró certificado médico a nombre de QV5.

14. Asimismo, con oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2013 y acuse del día 21 del mismo mes y año, el citado agente del Ministerio Público informó lo solicitado, anexando la declaración ministerial del quejoso, así como el dictamen médico psicofisiológico que se le practicó.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 30 de noviembre de 2012, QV6 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, consistentes en malos tratos, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2012, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.

- 3.** Dicho servidor público con oficio número **** de fecha 7 de diciembre de 2012, con acuse del día 10 del mismo mes y año, dio respuesta a lo solicitado, anexando el parte informativo derivado de la detención del quejoso, así como el certificado médico que se le practicó.
- 4.** Con oficio número **** de fecha 12 de marzo de 2013, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, respecto el ingreso a ese centro del quejoso.
- 5.** Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2013, en la que se asentó que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, con el propósito de dar fe de las lesiones que el quejoso presentaba.
- 6.** Con oficio número **** de fecha 23 de abril de 2013, se requirió al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, sobre el informe de ley.
- 7.** Mediante oficio número **** de fecha 29 de abril de 2013, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, anexando el certificado médico del quejoso.
- 8.** Con oficio número **** de fecha 7 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en Ahome, Sinaloa, a efecto de que informara sobre la detención del agraviado.
- 9.** Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2013 y recibido por esta Comisión Estatal el día 21 del mismo mes y año, a través del cual, además, remitió copia de la declaración ministerial del quejoso, así como el dictamen médico psicofisiológico del mismo.
- 10.** Mediante oficio número **** de fecha 20 de junio de 2013, se solicitó informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, respecto la detención del quejoso.
- 11.** Con oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, con acuse del día 27 del mismo mes y año el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado.
- 12.** Opinión médica del asesor médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibida el día 30 de agosto de 2013, a

través de la cual informó que las lesiones que le fueron determinadas al quejoso sí tienen correspondencia con los hechos narrados en su escrito de queja, así como en su declaración.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 3 de enero de 2013, QV7 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, consistentes en malos tratos, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 8 de enero de 2013, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.

3. Con oficio número **** de fecha 8 de enero de 2013, solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.

4. El Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número **** de fecha 10 de enero de 2013, con acuse del mismo día, agregando a dicho informe el parte informativo y la hoja de entrada y salida del quejoso.

5. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta con oficio número **** de fecha 11 de enero de 2013 y recibido por este organismo estatal el día 14 del mismo mes y año, anexando al informe el parte informativo de la detención del quejoso.

6. Mediante oficio número **** de fecha 11 de febrero de 2013, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informara sobre la dictaminación médica del quejoso.

7. Dicho servidor público dio respuesta con oficio número **** de fecha 18 de febrero de 2013, con acuse del mismo día, refiriendo que al hoy agraviado no se le practicó examen médico, pues el juez en turno no lo consideró, aunado a que señaló que el quejoso manifestó no sentirse mal.

8. Oficio número **** de fecha 11 de febrero de 2013, mediante el cual el Presidente de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dictó medidas precautorias y/o cautelares al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, con el

propósito de que se garantizara el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos de Ahome, Sinaloa, debido a las múltiples quejas que presentaron por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de ese municipio, incurriendo en presuntos actos de desaparición forzada de personas, malos tratos, prestación indebida del servicio público y violación a los derechos humanos.

9. Con oficio número **** de fecha 13 de febrero de 2013, con acuse del mismo día, el Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, dio contestación al oficio número **** señalando que aceptaba y adoptaba las medidas precautorias y cautelares.

10. Mediante oficio número **** de fecha 21 de marzo de 2013, se solicitó al Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la extensión de medidas cautelares relativas a lo señalado en el oficio número **** de fecha 11 de febrero de 2013.

11. Con oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2013 y acuse del día 26 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta al mencionado oficio, señalando que aceptaba la extensión de las medidas precautorias o cautelares.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 15 de febrero de 2013, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de su menor hijo V8, consistentes en malos tratos cometidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 21 de febrero de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.

3. Con oficio número **** de fecha 25 de febrero de 2013 y acuse del día 27 del mismo mes y año, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, manifestando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Dirección de su cargo no encontró parte informativo alguno que indicara que elementos de esa corporación hubieran detenido a una persona de nombre V8.

4. Mediante oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del agraviado.

5. El mencionado servidor público dio respuesta mediante el diverso **** de fecha 4 de junio de 2013, con acuse del día 5 de junio de 2013, a través del cual señaló que V8 fue puesto a su disposición, anexando parte informativo levantado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa; asimismo, manifestó que no se le certificó medicamente en razón de que no había familiar que estuviera presente.

6. En razón de lo anterior, mediante oficio número **** de fecha 7 de junio de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, un nuevo informe relativo a la detención del agraviado.

7. Con oficio número **** de fecha 13 de junio de 2013 y acuse del día 17 del mismo mes y año, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, confirmando que en efecto elementos de esa Dirección de su cargo efectuaron la detención del menor agraviado, anexando el parte informativo relativo a dicha detención, así como que no se le certificó médicamente en virtud de no haber estado algún familiar presente.

8. Mediante oficio número **** de fecha 24 de junio de 2013, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera un informe sobre los hechos motivo de la queja.

9. Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 27 de junio de 2013 y recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la misma fecha.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 18 de febrero de 2013, la señora Q2 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de sus hermanos V9, V10 y V11, consistentes en malos tratos, atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Mediante oficio número **** de fecha 26 de abril de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención de los agraviados.

- 3.** Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado con el diverso ***** de fecha 6 de mayo de 2013, a través del cual reconoció la detención de los agraviados, anexando el parte informativo relativo a la detención, así como los dictámenes médicos que les realizaron.
- 4.** Con oficio número ***** de fecha 30 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que informara sobre la detención de los agraviados.
- 5.** Mediante oficio número ***** de fecha 4 de junio de 2013, el mencionado servidor público dio respuesta a lo solicitado, anexando igualmente el parte informativo de la detención y los dictámenes médicos practicados a los agraviados.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2013, en la cual se asentó que personal de este organismo estatal acudió al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, a dar fe de la superficie corporal de los agraviados.
- 7.** Con oficio número ***** de fecha 13 de junio de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que informara sobre la detención de los agraviados.
- 8.** Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número ***** de fecha 20 de junio de 2013, con acuse del día 24 del mismo mes y año, anexando la declaración de los agraviados, así como los dictámenes de estado físico que se les realizó.
- 9.** Mediante oficio número ***** de fecha 24 de junio de 2013, se solicitó la colaboración del Director del Hospital General de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el propósito de que informara sobre la atención brindada al agraviado V9.
- 10.** Con el diverso ***** de fecha 28 de junio de 2013, el Director del Hospital General de Los Mochis dio respuesta a lo solicitado señalando que en efecto el agraviado V9 fue atendido en ese nosocomio de su cargo, describiendo la atención que se le brindó.
- 11.** Mediante oficio número ***** de fecha 17 de junio de 2013, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, respecto el ingreso de los agraviados.

12. Con oficio número **** de fecha 4 de julio de 2013 y acuse del día 5 del mismo mes y año, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, anexando el certificado médico de cada uno de los agraviados.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 24 de abril de 2013, QV12 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en malos tratos, atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos asentó que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el propósito de dar fe de la superficie corporal del quejoso.

3. Mediante oficio número **** de fecha 29 de abril de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Fuerte, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la detención del quejoso.

4. Con oficio número **** de fecha 2 de mayo 2013, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, informando que no se tiene conocimiento de los hechos narrados ante esa Dirección de su cargo.

5. Mediante oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, respecto el ingreso del quejoso.

6. Con oficio número **** de fecha 23 de mayo de 2013 y acuse del día 27 del mismo mes y año, el mencionado servidor público dio respuesta a lo solicitado, anexando copia certificada del dictamen médico que se le realizó al quejoso.

7. A través del diverso **** de fecha 30 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el propósito de que informara sobre la detención del quejoso.

8. Con oficio número **** de fecha 4 de junio de 2013 y recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 5 del mismo mes y año, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, anexando a dicho informe copia del parte informativo, del que se desprende que elementos de la Dirección General de

Seguridad y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, efectuaron la detención del quejoso, así como el certificado médico y oficio de turnamiento.

9. Mediante oficio número **** de fecha 14 de junio de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el propósito de que informara sobre la detención del quejoso.

10. Con oficio número **** de fecha 19 de junio de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.

11. A través del diverso **** de fecha 26 de junio de 2013, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, confirmando que elementos de esa corporación de su cargo efectuaron la detención del quejoso; asimismo, anexó el parte informativo de dicha detención y el dictamen médico practicado al agraviado.

12. Mediante oficio número **** de fecha 25 de junio de 2013, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, agregando copia certificada del dictamen médico legal de lesiones practicado al agraviado, así como su declaración ministerial.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 26 de abril de 2013, QV13 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, consistentes en malos tratos, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos asentó que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, con el propósito de dar fe de la superficie corporal del quejoso.

3. Mediante oficio número **** de fecha 17 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, respecto al ingreso del quejoso.

4. Con oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.

5. Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado con el diverso **** de fecha 23 de mayo de 2013 y con acuse del día 27 del mismo mes y año, corroborando que elementos de esa corporación de su cargo efectuaron la detención del quejoso, anexando al informe el parte informativo de la detención, así como el certificado médico que se le practicó.

6. Así también, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, dio respuesta con oficio número **** de fecha 23 de mayo de 2013 y recibido por este organismo estatal el día 27 del mismo mes y año, anexando el certificado médico del quejoso.

7. Mediante oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, a efecto de que informara sobre la detención del quejoso.

8. Con oficio número **** de fecha 13 de junio 2013, se requirió información al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo.

9. Mediante el diverso ****, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, remitiendo copias certificadas, entre otras, de la fe ministerial de integridad física del quejoso, así como de su declaración ministerial y su dictamen médico psicofisiológico.

EXP. ****

1. Con escrito de fecha 3 de junio de 2013, la señora Q3 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V14, consistentes en malos tratos, atribuidas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Con oficio número **** de fecha 5 de junio de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.

3. Mediante oficio número **** de fecha 3 de junio de 2013, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe de ley narrado en el escrito de queja.

4. A través del oficio número **** de fecha 5 de junio de 2013 y con acuse de la misma fecha, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, agregando copia certificada del certificado médico del agraviado, así como el parte informativo de la detención y el oficio de turnamiento.

5. Con el diverso **** de fecha 7 de junio de 2013, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, señalando que elementos de esa corporación de su cargo llevaron a cabo la detención del agraviado, además agregó a dicho informe el parte informativo de la detención, así como el certificado médico que se le practicó.

6. Mediante oficio número **** de fecha 3 de junio de 2013, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe en relación al ingreso del agraviado.

7. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2013, mediante la cual se asentó que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, con el propósito de dar fe de la superficie corporal del agraviado.

8. Con el diverso **** de fecha 15 de junio de 2013 y acuse del día 18 del mismo mes y año, se recibió la respuesta del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, quien informó sobre el ingreso y anexó el dictamen médico practicado al agraviado.

9. Mediante oficio número **** de fecha 19 de junio de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial e Industrial en Ahome, Sinaloa, a efecto de que proporcionara información relativa a la detención del agraviado.

10. Con oficio número **** de fecha 24 de junio de 2013, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado agregando copia de la declaración ministerial del agraviado, así como el dictamen médico de lesiones que se le practicó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante los años 2012 y 2013 se suscitaron una serie de detenciones y malos tratos por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dando como resultado el inicio, entre otros, de los expedientes números ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos de los agraviados, pues principalmente quedó acreditado que éstos fueron víctimas de lesiones, malos tratos, prestación indebida del servicio público y violación a los derechos de los adolescentes por parte de los elementos aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran los expedientes de queja números ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, se advierten en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, por actos consistentes en malos tratos y prestación indebida del servicio público en perjuicio de V1, V2, V3, QV4, QV5, QV6, QV7, V8, V9, V10, V11, QV12, QV13 y V14, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de los agraviados por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, es importante que este organismo estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención pueden hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la

persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan y no resulten efectivas, circunstancia que en el presente caso no se da, ya que del parte informativo de la detención de los agraviados no se advierte que hubiesen puesto resistencia a la detención.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

En ese sentido, en los casos que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que los agraviados V1, V2, V3, QV4, QV5, QV6, QV7, V8, V9, V10, V11, QV12, QV13 y V14 fueron objeto de malos tratos en su integridad corporal, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención.

Derivado de la integración de los expedientes correspondientes, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención de los agraviados y responsables de violar en su perjuicio su derecho humano a la integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención de los hoy agraviados han ocasionado que éstos sufran una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en sus organismos que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como personas.

Así las cosas, de las evidencias allegadas a los diferentes expedientes, crean la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que los agraviados en su momento presentaron lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fueron objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron su detención.

Al respecto, este organismo estatal de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes en estudio, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad de los agraviados fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismos que efectuaron su detención, pues al llegar a los separos de

dicha corporación se les realizó el certificado médico del cual se advierte resultaron con diferentes lesiones, excepción hecha del caso de QV4, a quien la autoridad municipal omitió certificar su integridad física y psicológica. Lo mismo ocurrió con el mejor de edad V8 y con QV7.

Ello es así, en virtud de que los policías aprehensores fueron los únicos que tuvieron contacto con los agraviados, aunado a que éstos los señalan directamente.

Si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que los agraviados dijeron sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fueron objeto los agraviados fueron inferidos por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Sin embargo, es más cierto que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento, pues de acuerdo a los partes informativos que fueron elaborados con motivo de esos hechos, en la detención de estas personas se advierte que la misma se dio en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; así también, no se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza mínima para detener a los agraviados.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia los quejosos, configurando de esta manera los malos tratos en su perjuicio.

Asimismo, resulta importante señalar que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado, traducándose en el presente caso al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a proveer una explicación creíble de esa situación, satisfactoria y convincente, así como desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Ante todo, resulta contrario a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución que el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, refiera que las lesiones que presentaron los agraviados “no ponen en peligro la vida” sin dar otra explicación más que decir que no tardan en sanar más de quince días y se olvide de indagar quién las propicio, cómo y cuándo, así como el propósito que tuvieron y mucho menos remitir o denunciar tales hechos.

De manera que el hecho de que una lesión no ponga en peligro la vida y tarde en sanar 15 días, no es suficiente para considerar que quien la presente no fue sometido a algún acto de coacción, aún y cuando en los malos tratos no existe propósito determinado concreto, ya que se inflige como un acto prepotente, de superioridad, así entonces, resulta ilógico pensar que para demostrar tal exceso la persona se tenga que estar desangrando o aparecer casi muerta.

A lo anterior, toda vez que los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En atención a lo señalado, un pequeño raspón, rasguño o golpe puede ser indicio de que una persona fue lesionada, pues puede ser que todos los golpes que le fueron propinados vayan apareciendo con el paso de los días, máxime que cuando los actos de tortura o malos tratos se infligen son con el objetivo de que en el cuerpo no quede alguna marca de ello.

Por otra parte, es inaceptable que la autoridad responsable señale que desconoce si las lesiones fueron provocadas por el uso de la fuerza policial, pues su obligación es analizar diligentemente si del contenido de las actuaciones que giran en torno a la detención del inculpado, existe una constancia que demuestre que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en todo momento protegieron la integridad personal y física de los detenidos mientras estuvieron a su disposición.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los gobernados, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales(...).”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la policía municipal transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando

se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y..."

.....

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, en su artículo 4º Bis y siguientes señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los agraviados, causándoles una violencia física que a todas luces resultó injustificada, tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

"Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;"

.....

Por consiguiente, también inadvertieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

"ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el

individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*¹

En atención a lo antes expuesto, queda claro que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron su encargo de hacer cumplir la ley, omitiendo salvaguardar la integridad y derechos de los agraviados.

A lo anterior se le suma lo señalado en la Recomendación General número 4 denominada “Violencia y Seguridad Pública” emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone que *“Cuando las autoridades tanto de la prevención, procuración como de la impartición de justicia omiten realizar aquello para lo cual fueron creadas, se rompe con el principio de legalidad exigido en un Estado Democrático de Derecho.”*

¹ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Igualmente señala que *“La autoridad solamente puede hacer aquello que expresamente le está permitido en la norma. Si omite, genera la posibilidad de reproche social, administrativo, civil, inclusive penal en los casos determinados en la norma. Lo mismo ocurre si se excede en tales funciones. Por tanto, toda autoridad no debe olvidar ni hacer de lado el principio de legalidad.”*

Lo anterior, toda vez que hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traducen en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas como ya se mencionó, en normas locales, nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de medidas eficaces para la salvaguarda de los derechos humanos.

Por esas consideraciones, se advierte que los agraviados fueron víctimas, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones y omisión de certificar lesiones con veracidad

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que si bien es cierto se encuentran en estudio 11 expedientes, en tres de ellos –****, **** y ****– se advirtió que no se certificó médicamente a los quejosos –QV4, QV7 y V8 –de 17 años de edad–, respectivamente, por parte del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no obstante que refirieron haber sido lesionados.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que los agraviados señalaron que fueron objeto de lesiones durante su detención por parte de sus agentes aprehensores, mismas lesiones que no fueron certificadas por el personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

Salta a la vista que dentro el expediente ****, el agraviado V8 es menor de edad, a quien según el informe rendido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por parte del Coordinador de Jueces de Barandilla de Los Mochis, Sinaloa, así como del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se advierte que no se le certificó médicamente, bajo el argumento de que es un menor de edad y que no había familiar alguno presente para certificarlo.

No obstante lo anterior, de las documentales aportadas por dichos servidores públicos no se desprende que se haya realizado diligencia y/o actuación alguna tendiente a ubicar a los padres o familiar alguno, no solamente a efecto de certificarlo sino por tratarse de un menor de edad tal a quien se le tiene que dar un trato preferencial y especial, así como lo señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ahome, Sinaloa en sus numerales 89 y 90, los cuales refieren:

“ARTÍCULO 89.- Los adolescentes que infrinjan el Bando serán acreedores a cualquier sanción que establece el catálogo de sanciones y la cual habrá de aplicarla el Tribunal de Barandilla atendiendo la gravedad de la infracción, salvo cuando el adolescente sea detenido en flagrancia delictiva, la autoridad administrativa deberá de inmediato hacer su remisión al Ministerio Público para Adolescentes, mediante una breve exposición de los hechos por escrito, o bien, oral.

ARTÍCULO 90.- Los niños y adolescentes que infrinjan este reglamento y se les detenga, deberá la autoridad administrativa notificar y citar inmediatamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o custodia para darle inmediata solución al problema en que se encuentren involucrados, como una medida de protección para los niños y adolescentes y que sus derechos no se vean amenazados o violados por algún exceso de la autoridad; permitiéndoles hacer uso del teléfono para su comunicación con sus padres, tutores o persona de su confianza.”

De igual manera, el personal médico adscrito a la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, incurrieron en dicha omisión dentro de dos expedientes distintos, siendo éstos los **** y ****, donde los agraviados V9, V10, V11 y QV13, respectivamente, señalaron que fueron objeto de lesiones por parte de los elementos que efectuaron su detención, lesiones que quedaron asentadas en los certificados médicos practicados a los agraviados con número de folio ****, ****, **** de fecha 18 de abril de 2013, así como el **** de fecha 13 de abril de 2013 practicado al último en mención.

De los certificados médicos practicados a los agraviados, dentro del expediente **** se advierte que éstos presentaban diversas lesiones en su superficie corporal; asimismo, constan las declaraciones que realizaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en fecha 19 de abril de 2013, de la cual se desprende que los hermanos V9, V10 y V11 presentaban diferentes lesiones en su superficie corporal.

Aunado a lo anterior, obra agregado el dictamen de estado físico de fecha 19 de abril de 2013, practicado a los quejosos V9, V10 y V11 por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la PRG Delegación Sinaloa, en el cual se describen las diferentes lesiones que cada uno de ellos presentaba en su superficie corporal, concluyendo que en efecto V9, V10 y V11 presentaban lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar en menos de quince días.

Asimismo, el Director del Hospital General de Los Mochis en el informe rendido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos comunicó que V9 fue atendido en ese hospital de su cargo donde presentó una herida en el cuero cabelludo refiriendo múltiples contusiones, así como herida penetrante en región frontal de bordes irregulares, dolor de tórax y escoriaciones múltiples en todo el cuerpo.

No obstante lo anterior, en el informe rendido por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Ahome, Sinaloa, de los certificados médicos de fecha 20 de abril de 2013 realizados a los agraviados, se advierte que solamente dos de ellos presentaron lesiones, cuando de lo antes señalado queda acreditado que los tres contaban con diversas lesiones en su superficie corporal.

Ahora bien, por lo que respecta a QV13, quejoso dentro del expediente ****, como se mencionó en líneas anteriores las lesiones que refirió quedaron confirmadas en el certificado médico de fecha 13 de abril de 2013, por parte del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, del cual se advierte que el agraviado presentó diversas lesiones en su superficie corporal.

De la misma manera, dichas lesiones quedan acreditadas con la fe ministerial de integridad física de la fecha de su detención practicada por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, del que se advirtió que el quejoso presentaba múltiples escoriaciones en su superficie corporal.

Además, consta el dictamen médico psicofisiológico practicado en fecha 14 de abril 2013, el cual arrojó como conclusión que presentaba huella o lesiones producidas por violencia física en su superficie corporal recientes, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar.

No obstante lo anterior, de la misma manera que en el expediente antes analizado, en el informe rendido por el Director del Centro de Ejecuciones Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, se advierte que el médico adscrito a

dicho centro penitenciario omitió certificar verazmente al quejoso, toda vez que en el certificado médico practicado a éste en fecha 15 de abril de 2013 señaló que no presentaba lesiones.

La misma suerte corre el expediente ****, en el cual el quejoso QV5 refirió que fue objeto de malos tratos por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron su detención; sin embargo, quien en este caso incurrió en la omisión de certificar de manera veraz al quejoso fue personal médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior se corrobora con el dictamen médico realizado al quejoso por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, quien en el certificado médico con número de folio **** de fecha 5 de octubre de 2012, se advierte que presentaba diversas lesiones en su superficie corporal.

También consta la declaración ministerial del quejoso ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Salud, quien dio fe de su superficie corporal señalando que presentaba diversas excoriaciones.

Igualmente sucede con el certificado médico de fecha 7 de octubre de 2012 practicado al quejoso por el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, el cual señala que presentaba diversas excoriaciones en su superficie corporal.

Pese a lo anterior, el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el dictamen médico psicofisiológico de fecha 6 de octubre de 2012 practicado al quejoso señaló que éste no presentaba lesiones ni huellas de violencia física reciente, no obstante de que lo revisó un día después del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y un día antes de la revisión del médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, quienes encontraron diversas lesiones en su superficie corporal.

Es por estos motivos que dichos funcionarios públicos han transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de los agraviados, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico real de la integridad corporal de los agraviados, imposibilitó que éstos tuvieran acceso a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin

excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección a la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

No escapa a esta CEDH que las personas detenidas están bajo custodia hasta esos momentos del o de los agentes aprehensores, por lo que poco probable resulta en esos momentos que externen que fueron objeto de lesiones.

Además, el hecho de que otra autoridad distinta haya certificado médicamente y encontrado lesiones en los quejosos, implica la complicidad de dichas autoridades, toda vez que lejos de dejar constancia de las lesiones encontradas cometidas por los elementos policiales que detuvieron a los agraviados dejan a la vista tal complicidad y/u omisión.

No obstante lo anterior, las lesiones que presentaban los agraviados y que fueron pasadas por alto en algunos casos tanto por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, como en otros por el del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, así como por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en todos ellos sí fueron advertidas por autoridad distinta a la que omitió certificar las lesiones.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos identifica que existen servidores públicos que asumen conductas de complicidad ante este tipo de violaciones a los derechos humanos y simulan no percatarse de las huellas o vestigios que la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes generan en la integridad psicofisiológica de las personas que se encuentran bajo su observación y/o estudio, principalmente cuando se trata de funcionarios que se dedican a la medicina, que cuentan con fe pública o que tienen bajo su resguardo a personas privadas de la libertad.

Tal actitud de indiferencia o complicidad por parte de los citados servidores públicos al pasar por alto las secuelas de los malos tratos, contribuye a que nuestra sociedad permanezca bajo una nube de incertidumbre e impunidad.

Según se advierte de los informes **** y ****, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas².

Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención o mientras estuvo privado de la libertad al interior de las celdas o separos, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos de maltrato hacia los detenidos que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es por dicha omisión que los referidos funcionarios han transgredido el derecho fundamental a la salud en perjuicio de los quejosos, mismo que se encuentra reconocido a nivel constitucional por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, dichos servidores públicos han contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

En ese sentido, el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado deben velar porque, de manera ética, veraz y oportuna, se valore clínicamente a toda persona detenida por elementos policiacos.

Luego entonces, el hecho de que a los quejosos no se les hayan examinado de manera eficiente por el médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, ambas de Ahome, Sinaloa, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa también trajo como consecuencia que no se les brindara la atención médica y el tratamiento que pudo ser necesario, a fin de mejorar el estado de salud que presentaba tras las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención y con ello prevenir complicaciones posteriores.

Asimismo se contravino lo estipulado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

De igual manera, dichos servidores públicos contravinieron los numerales 1° y 2° de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente:

“Principio IX.

.....

3. Examen médico.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

En este sentido, se observó que los agraviados carecieron de una valoración clínica completa y, en consecuencia, de un posible tratamiento médico en su favor, pues aún en el supuesto de que no hubiesen presentado lesiones a simple vista o no hubieran referido haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, la obligación de dichos médicos era certificar de manera completa el estado de salud en el cual se encontraban.

Así entonces, los servidores públicos anteriormente señalados se abstuvieron de salvaguardar a los quejosos su derecho humano a la protección de la salud consagrado también en los siguientes artículos:

- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y
- Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la protección de la salud cometidos en perjuicio de los agraviados dentro de los expedientes antes señalados.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la seguridad jurídica y legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Asimismo, como ya se mencionó son once los expedientes en estudio; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que en tres de ellos –****, **** y ****– los agraviados V1, V2, V3 y QV5, respectivamente, externaron que fueron objeto de retención por parte de las autoridades municipales.

Al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas a los expedientes que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos.

De dicho análisis se arroja evidencia de que los lapsos de la hora del registro de la detención y la hora en que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad competente varía entre las 10 y las 24 horas, tiempo que no se justifica, así como tampoco se establece certeramente qué ocurrió con los agraviados durante ese espacio de tiempo.

A efecto de definir cómo quedó acreditada la violación en cada uno de los expedientes antes citados se analizará cada uno de ellos por separado, iniciando con el primero en mención –****– del cual se advierte el informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Ahome, Sinaloa, con número de oficio **** de fecha 18 de abril de 2012, al que anexa el parte informativo elaborado por los elementos de dicha corporación respecto la detención del agraviado V1, mediante el que se colige que dicha detención se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2012 a las 17:30 horas y señalando además, el citado servidor público que éste fue consignado ante la agencia del Ministerio Público del fuero federal en turno en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 10 de marzo de 2012 a las 18:00 horas, poco más de 24 horas.

Así también lo corrobora el oficio de fecha 10 de marzo de 2012 suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a disposición al hoy agraviado y en el que se aprecia el acuse de recibo a las 18:00 horas de la misma fecha, lapso de tiempo que bajo ninguna circunstancia resulta justificable por la autoridad municipal.

Lo mismo sucedió con el expediente número **** donde los agraviados V2 y V3 fueron detenidos, según parte informativo número **** de fecha 17 de mayo de 2013, en esa misma fecha a las 19:00 horas por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y del informe rendido por el Director de dicha corporación éste refirió que los quejosos fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público Federal COE, el día 18 de mayo de 2012, a las 09:00 horas, 14 horas después de su detención.

Dicha acción se revalida con el oficio número **** de fecha 17 de mayo de 2012, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los agraviados V2 y V3 del que se advierte el acuse de recibo el día 18 de mayo de 2012 a las 09:00 horas.

Igualmente ocurrió en el expediente **** donde obra constancia del parte informativo número **** de fecha 5 de octubre de 2012, del cual se advierte que el quejoso QV5 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en la misma fecha a las 12:48 horas.

Ratificando lo anterior, obra el oficio número **** de fecha 5 de octubre de 2012, a través del cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado en la misma fecha a las 22:30 horas, 10 horas después de su detención.

Actos administrativos que violentan la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, el cual refiere que en el caso de que una persona haya sido detenida, ésta deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad que corresponda, situación que, en los casos que nos ocupa, no ocurrió, violentándose con ello esencialmente los derechos a la seguridad jurídica de los quejosos, así como el principio de legalidad exigible a toda autoridad.

Por tanto, los agraviados fueron retenidos ilegalmente, con lo que se atenta además con la Ley de Seguridad Pública Estatal, que al respecto determina:

“Artículo 161. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

.....

“VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;”

.....

La naturaleza de tal obligación incide en la necesidad de prevenir conductas atentatorias contra los derechos de las personas presuntamente responsables de alguna conducta ilícita, manifestadas éstas en actos de tortura o malos tratos.

En este orden de ideas se pudo advertir que tal obligación dejó de observarse en los presentes casos por parte de los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, al omitir poner a los agraviados sin demora alguna a disposición del Ministerio Público, por lo que dichos actos se traducen como una retención ilegal lo cual transgrede, como ya se dijo, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que a todo individuo le asiste.

En este sentido debe decirse que la responsabilidad por la retención ilegal de la que fueron objeto los hoy agraviados, le es atribuible a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en virtud de que éstos no pusieron en inmediata disposición a los quejosos, sino hasta después de entre 10 y 24 horas, quedando claro que tal acto de retención violentó todas las disposiciones contenidas en el orden jurídico mexicano, amén de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, situación que debió ser advertida y subsanada.

Como se mencionó en líneas anteriores, la retención ilegal afecta de manera directa la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de diversos instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico que disponen lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”
.....

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
.....

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
.....”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

.....

Principio 9

“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

.....

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Como se puede advertir, específicamente el artículo 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refiere que “toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley”.

En este contexto, la puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la importancia de la remisión sin demora del detenido ante las autoridades judiciales con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona, como puede observarse en el caso *Montero Arangurén y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, y reiterado en la sentencia dictada al Estado Mexicano el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Ante los hechos señalados, este organismo concluye que se han violentado los artículos anteriormente mencionados y se acredita que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público, punto que se analiza más adelante.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Obstaculizar la labor del organismo público autónomo de protección y defensa de los derechos humanos

Por otra parte, es importante señalar la forma en que las autoridades obstaculizan la labor de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debido a que de los casos que nos ocupa, saltan a la vista dos expedientes — **** y ****— de los 11 aquí analizados, en los cuales ocurrió dicho entorpecimiento.

Lo anterior se acredita con la queja interpuesta por los quejosos QV5 y V8, respectivamente, los días 20 de noviembre de 2012 y 15 de febrero de 2013, al señalar que fueron privados de la libertad personal por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja o denuncia presentada por los agraviados fue admitida, iniciando así este organismo la investigación de los hechos al solicitar diversos oficios, entre ellos al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos señalados por los agraviados.

En ambos casos, el citado servidor público respondió en tiempo y forma negando la detención de los agraviados, de manera particular, señaló que una vez que realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, no encontró parte informativo que indicara que elementos de esa corporación hubiesen detenido a una persona con el nombre de los agraviados.

Sin embargo, dentro del expediente **** se advierte el oficio número **** de fecha 26 de diciembre de 2012, con acuse del día 3 de enero de 2013, relativo al informe rendido por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, del que se desprende que el quejoso QV5 fue remitido y puesto a disposición en calidad de detenido ante esa representación social por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Por lo que respecta al expediente ****, en el informe rendido por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, éste anexó el parte informativo de los elementos que efectuaron la detención de V8, siendo éstos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En tal virtud, no obstante que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, ya había rendido sus informes negando que elementos de esa corporación policiaca hubiesen llevado a cabo la detención de los quejosos, de nueva cuenta este organismo estatal solicitó el informe correspondiente.

En atención a lo anterior, en ambas respuestas el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, reconoció que elementos de esa corporación de su cargo llevaron a cabo la detención de los hoy agraviados, mismo que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

De lo anterior, notoriamente se advierte que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, ocultó o negó información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desconociendo con ello la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en proporcionar a las personas certeza y seguridad jurídica de la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe

entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Además de lo anterior, sin duda alguna dicho servidor público entorpeció la investigación realizada por esta CEDH, toda vez que en respuesta a la primera solicitud de informe ocultó o negó información respecto la detención de los quejosos.

Lo anterior no obstante que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, fueron quienes llevaron a cabo la detención de los hoy agraviados.

Por otro lado, llama la atención de esta Comisión Estatal que dicho servidor público no realizó acto alguno con el propósito de corregir las respuestas rendidas, ya que fue hasta que este Organismo Estatal le solicitó de nueva cuenta información sobre la detención de los quejosos, que reconoció que elementos de esa corporación policiaca efectivamente habían llevado a cabo la detención de los mismos.

Ante ello, para este organismo estatal quedó evidenciada la inadecuada coordinación y comunicación institucional que necesariamente tiene que existir entre los multicitados elementos policiales y sus superiores o viceversa, con el objetivo de que las acciones de seguridad pública en cuestión se lleven a cabo bajo una dirección adecuada, ordenada y sin vulnerar derechos humanos.

De la misma forma se violentó el principio número 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el número 6 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, que señalan:

“PRINCIPIO 16

Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentre bajo custodia.”

6. Los gobiernos velaran porque se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y se proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados.”

Nota. Lo subrayado en los párrafos precedentes es propio de esta CEDH.

En ese sentido, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace un señalamiento al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicha localidad, por no rendir el informe de una manera veraz y oportuna; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este organismo estatal en la investigación de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

Por lo razonado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consideró que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, vulneró en agravio de los agraviados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y personal previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De la misma forma, el servidor público referido ha violentado de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.”

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

.....

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

“a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

En este tenor, el citado numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y expedita a las solicitudes de este Organismo Estatal, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la misma municipalidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en actos que van en contra de debida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los elementos policiales en el uso excesivo de la fuerza en la detención de los agraviados, configurándose con ello una violación al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos, ya que se reitera que de manera abusiva y violenta se llevó a cabo la detención de referencia.

Así como por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el entorpecer la labor de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al negarle y/o darle información errónea.

Además, del actuar del personal médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la misma municipalidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado quienes omitieron certificar de manera veraz a algunos de los quejosos, contravinieron con ello el derecho a la salud de los mismos y a recibir la atención médica y tratamiento adecuado.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, en particular el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública de manera injustificada.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley –en este caso concreto los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa– en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones a los detenidos.

En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los quejoso, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa y de manera posterior al personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la misma municipalidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, entendiendo por éstos a lo contenido en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza

cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran

en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Por último, resulta importante y necesario resaltar el hecho de que al analizar los 11 expedientes se advirtiera que en cada de uno de ellos obra un parte informativo, el cual está firmado por mínimo dos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, lo que da un total de 22 elementos sin que ninguno de ellos coincida, lo que indica que el problema de los malos tratos, retención y la prestación indebida del servicio público es una práctica reiterada en la mayoría de los elementos de dicha corporación, circunstancia que preocupa de manera trascendental a este organismo estatal.

Lo mismo sucede en el caso de los médicos adscritos a las autoridades citadas en la presente resolución que omitieron certificar a los agraviados, toda vez que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En atención a lo anterior, es necesario resaltar que todas las profesiones se trabajan de acuerdo con códigos éticos en los que se establecen los valores comunes y deberes reconocidos de los profesionales, así como las normas morales que se espera que cumplan.

Las normas éticas se establecen fundamentalmente de dos maneras: mediante instrumentos internacionales preparados por organismos y mediante códigos de principios preparados por los propios profesionales, mediante sus asociaciones representativas, en el ámbito nacional o en el internacional.

Las premisas fundamentales son siempre las mismas y se centran en las obligaciones que tienen los profesionales ante sus clientes o pacientes individuales, ante la sociedad en su conjunto y ante sus colegas, con miras siempre a mantener el honor de la profesión, estas obligaciones son reflejo y complemento de los derechos consagrados para todas las personas en los instrumentos internacionales.

En razón de lo anterior, todas las demás personas que trabajan en los sistemas penitenciarios, en particular el personal de salud, están obligados a observar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento.

Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³

En razón de ello, es necesario que se enfatice la capacitación en dichos servidores públicos para que toda diligencia o actuación que sea practicada por el personal adscrito al sistema penitenciario sea con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos, así como que en el caso particular de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, durante y posterior a las diligencias o actuación que elementos de dicha corporación efectúen se garantice el respeto al derecho humano a la vida, a la integridad física de los detenidos y no se incurra en tratos crueles y/o degradantes.

En estos principios, queda claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos, en particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo

³ Adoptados por la Asamblea General en 1982.

alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona, específicamente, el participar activa o pasivamente en la tortura y/o malos tratos o condonarlos de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.

Los principios de las Naciones Unidas incorporan además una de las normas fundamentales de la ética de atención de la salud al señalar que la única relación ética entre los reclusos y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de los presos. Así, pues, la evaluación del estado de salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o encubrir malos tratos o tortura es manifiestamente contraria a la ética profesional.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública del Estado, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes de esa corporación involucrados en la detención de los agraviados antes señalados y que incurrieron en las acciones y/u omisiones señaladas en el apartado de observaciones de la presente resolución y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

Remítase a esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída en el procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que toda actuación o diligencia que sea practicada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en lo previsto en

los artículos 1º, 14, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Instruya a los elementos de su corporación para que durante y posterior a las diligencias o actuaciones que lleven a cabo se garantice el respeto a la integridad física de los detenidos y no se incurra en la provocación de malos tratos y/o degradantes.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de esa Dirección de su cargo reciban la capacitación necesaria a fin de que cuando participen en la detención de cualquier persona, lo hagan en cabal respeto a las exigencias constitucionales y convencionales en la materia.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a los servidores públicos de esa Dirección a efecto de que proporcionen las facilidades al personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos al llevar a cabo sus funciones y se les proporcione información veraz.

SÉPTIMA. Instruya a personal de esa Dirección de su cargo para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo al momento de que les sea puesto a disposición un detenido, se remita inmediatamente a la autoridad competente, y en tratándose de menores de edad apegarse a lo que establecido en el Bando de Policía y Gobierno en concordancia con los artículos 16 y 18 constitucional, a fin de atender el principio de inmediatez, procurando la protección integral y el interés superior del menor.

OCTAVA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista o éstas refieran no tener lesiones, así como que en caso de que las presenten justifiquen las mismas.

NOVENA. En un ánimo de no repetición de las conductas contrarias a derecho advertidas en la presente resolución, dése a conocer el contenido de esta Recomendación a los trabajadores adscritos a esa dependencia.

2) PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

ÚNICA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, invariablemente certifique con veracidad y objetividad la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista o éstas refieran no tener lesiones, así como que en caso de que las presenten justifiquen las mismas.

3) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA:

ÚNICA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública invariablemente certifique con veracidad y objetividad la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista o éstas refieran no tener lesiones, así como que en caso de que las presenten justifiquen las mismas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciados Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado; Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado y Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor

público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores V1, V2, V3, QV4, QV5, QV6, QV7, V8, V9, V10, V11, QV12, QV13 Y V14, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO